

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.° 584-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**2656-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PESQUERA CENTINELA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**
SECTOR	**:**	**PESQUERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 00347-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Confirmar la Resolución Directoral N.° 00347-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución y la sanción total impuesta ascendente a 7,468[1] (siete con 468/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 0481-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de diciembre de 2025, de la Resolución Directoral N° 00347-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que se imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada con una multa ascendente a 1,586 (uno con 586/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.

Lima, 30 de setiembre de 2026.

I. ANTECEDENTES

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1. Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada[2] (en adelante, **Pesquera Centinela**) es titular del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), en el que realiza la actividad de producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. El 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Directoral N.° 00018-2021-PRODUCE/DGAAMPA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (**DGAAMPA**) del Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) del EIP.

3. Del 2 al 4 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales asumidos por Pesquera Centinela.

4. El 1 de octubre de 2024, mediante la Resolución Directoral N.° 00224-2024-PRODUCE/DGAAMPA, se aprobó la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del EIA-sd (**MIANNS 2024**).

5. El 17 de diciembre de 2025, mediante la Resolución Subdirectoral N.° 00481-2025-OEFA/DFAI-SFAP[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pesquera Centinela.

6. El 19 de enero de 2026[4], Pesquera Centinela formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

7. El 28 de enero de 2026, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00036-2026-OEFA/DFAI-SFAP[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). El 13 de febrero de 2026[6], Pesquera Centinela solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, presentándolos el 20 de febrero de 2026[7].

8. El 27 de febrero de 2026, mediante Resolución Directoral N.° 00347-2026-

---

2 Registro Único de Contribuyente N.° 20278966004.

3 Notificada el 18 de diciembre de 2025.

4 Escrito con Registro N.° 2026-E01-006431.

5 Notificada el 30 de enero de 2026, mediante la Carta N.° 00088-2026-OEFA/DFAI, acompañada del Informe N.° 00178-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de enero de 2026.

6 Escrito con Registro N.° 2026-E01-019101.

7 Escrito con Registro N.° 2026-E01-021315.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/DFAI[8] (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las siguientes conductas infractoras[9]:

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras

N.°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Multa
1	Pesquera Centinela no implementó una (1) trampa de grasa para la segunda etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y laboratorio, conforme a lo establecido en el EIA-sd.	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611[10] (**LGA**) y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM[11] (**Reglamento de la Ley del SEIA**).	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2018-OEFA-CD (**RCD N.° 006-2018-OEFA/CD**), en concordancia con numeral 3.1 del Cuadro de Sanciones anexo a la misma[12].	5,504 Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**)

[8] Notificada el 27 de febrero de 2026. Dicho acto fue notificado de manera conjunta con el Informe N.° 00489-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de febrero de 2026.

[9] A través del artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

[10] **LGA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (…)

[11] **Reglamento de la Ley del SEIA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[12] **RCD N.° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	Pesquera Centinela no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de junio del 2022, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano	Artículo 79 del Reglamento de la Ley del SEIA[13]; el numeral 8.3 del artículo 8 y numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE[14] (en adelante, **RGASPA**).	Literal c del artículo 3 de la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de la mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (en adelante, **RCD N.° 038-2017-OEFA/CD**) en concordancia con el numeral 1.3 del Cuadro Anexo de Sanciones[15].	0,172 UIT

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		**Base legal referencial**	**Gravedad de la infracción**	**Sanción no monetaria**	**Sanción monetaria**
Infracción					
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

[13] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

[14] **RGASPA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de agosto de 2019.
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (…)
8.3 Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados.

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control (…)
71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.

[15] **RCD N.° 038-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.
Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: (…)
c) No presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DEL OEFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.° 271-2020-PRODUCE (adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).			
3	Pesquera Centinela no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de julio del 2022, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,174 UIT
4	Pesquera Centinela no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de agosto del 2022 en veda/sin producción, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,171 UIT
5	Pesquera Centinela no presentó los		Artículo 3 de la tipificación de infracciones	

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES**				
1.3	No presentar el reporte de monitoreo ambiental, y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.	Artículo 79 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículo 86°del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Artículo 2° de la Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 600 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	reportes de monitoreo de efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de noviembre del 2022, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.		administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa bajo competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00030-2022-OEFA/CD (**RCD N.° 030-2022**) en concordancia con el numeral 1.3 del Cuadro de Sanciones anexo a ella[16].	0,174 UIT
6	Pesquera Centinela no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de diciembre del 2022, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,173 UIT
7	Pesquera Centinela no presentó los reportes de monitoreo de			

[16] **RCD N.° 030-2022-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2022.
Artículo 3º.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones generales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: (…)
c) No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecidos en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y DE ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES**				
1.3	No presentar el reporte de monitoreo ambiental o el informe anual de monitoreo ambiental ante el OEFA o presentarlo de manera distinta al contenido, plazo y forma establecidos en la normativa ambiental vigente o los instrumentos de gestión ambiental o los protocolos y guías aprobados por el Ministerio de la Producción.	Numeral 8.3 del Artículo 8 y Numeral 71.2 del Artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Artículo 2 de la Resolución Ministerial que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 150 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento del mes de enero del 2023, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,172 UIT
8	Pesquera Centinela no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de proceso y efluentes de limpieza y mantenimiento; así como, los efluentes de limpieza y mantenimiento en veda/sin producción, del mes de febrero del 2023, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,176 UIT
9	Pesquera Centinela no presentó el reporte de monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica de la segunda temporada de pesca del 2022 conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			0,176 UIT
10	Pesquera Centinela no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros caudal y coliformes termotolerantes,			0,716 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	conforme a lo establecido en su EIA-sd.			
11	Pesquera Centinela excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N.° 003-2010-MINAM respecto a los parámetros DBO_5 en 22.3% y Demanda Química de Oxígeno en 183.5%, en el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre del 2022 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	Numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA y artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N.° 006-2018-OEFA/CD en concordancia con numeral 3.1 del Cuadro de Sanciones anexo a la misma.	0,870 UIT
12	Pesquera Centinela no reportó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del año 2022 a través del SIGERSOL, conforme a lo	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[17]; e inciso c) numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48 del	Artículo 135 del Reglamento de la LGIRS, en concordancia con el numeral 1.1.2 del cuadro anexo a la misma[18].	0,292 UIT

[17] **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

[18] **Reglamento de la LGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	establecido en la normativa vigente.	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM[19] (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**).		
13	Pesquera Centinela no reportó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del segundo trimestre del 2022, a través	Literal d del artículo 5 y literales h) e i) del artículo 55 de la LGIRS[20]; literal c) numeral 13.4 del artículo 13 y numeral 48.2 del artículo 48 del	Artículo 135 del Reglamento de la LGIRS en concordancia con el numeral 1.1.3 del cuadro anexo a la misma[21].	0,284 UIT

[19] **Reglamento de la LGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL) (…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (…)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

[20] **Artículo 5.- Principios**
Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios: (…)
d) Principio de responsabilidad compartida.- La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

[21] **Reglamento de la LGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	del SIGERSOL, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	Reglamento de la LGIRS.		
Multa total				**9,054 UIT**

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

9. El 20 de marzo de 2026[22], Pesquera Centinela interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, solicitando se le conceda audiencia de informe oral.

10. Con relación al uso de la palabra solicitado, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, este Colegiado no consideró necesario programar una audiencia de informe oral[23], pues con ello no se afecta el derecho de defensa, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento[24], más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Pesquera Centinela.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS[25] (**TUO de la LPAG**); por lo que es procedente.

---

22 Escrito con Registro N.° 2026-E01-035271.

23 Según acuerdo adoptado en la Sesión N.° 078-2026-TFA/SE del 17 de setiembre de 2026.

24 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 789-2018-PHC/TC.

25 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

    (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

    (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

    (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.1.1. Marco normativo

13. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 de la LGA[26], los instrumentos de gestión ambiental incorporan

[26] **LGA**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

14. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA[27], se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

15. En esa línea, la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Ley N.° 27446 (**Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[28]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los impactos ambientales negativos de la actividad económica.

16. Del mismo modo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA[29], se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la

---

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

[27] **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

[28] **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

[29] **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

17. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[30], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

IV.1.2. Compromiso ambiental asumido por Pesquera Centinela

18. A través del EIA-sd, Pesquera Centinela asumió el compromiso de implementar una (1) trampa de grasa para la segunda etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y laboratorio; tal como se muestra a continuación:

Imagen N.° 1: Componente de la segunda etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y laboratorio

Efluentes de limpieza de equipos y laboratorio.	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza consta de dos etapas: **Primera etapa** • Un (01) Pozo colector de agua de limpieza N° 01 de 1.53 m³/h de capacidad. • Cámara de rejas • Un (01) Desaguador rotativo de 0.5 mm de abertura de malla. • Un (01) tanque sedimentador **Segunda etapa** • Un (01) Pozo colector de agua de limpieza N° 02 de 6.37 m³/h de capacidad. • Un (01) desaguador rotativo de 1.0 mm de abertura de malla. • Trampa de grasa. • Un tanque de neutralización de 31 m³ • Una (01) Celda de flotación DAF de 30 m³.
	Los lodos generados serán dispuestos a una EO-RS para su disposición final.
	Disposición final El efluente industrial tratado cumpliendo los LMP del D.S. N° 010-2018-MINAM, es enviado al tanque de APROFERROL, para su disposición final al emisor submarino de APROFERROL.

Fuente: Anexo del EIA-sd

19. En ese sentido, la implementación de dicho componente resultaba exigible durante la Supervisión Regular 2023.

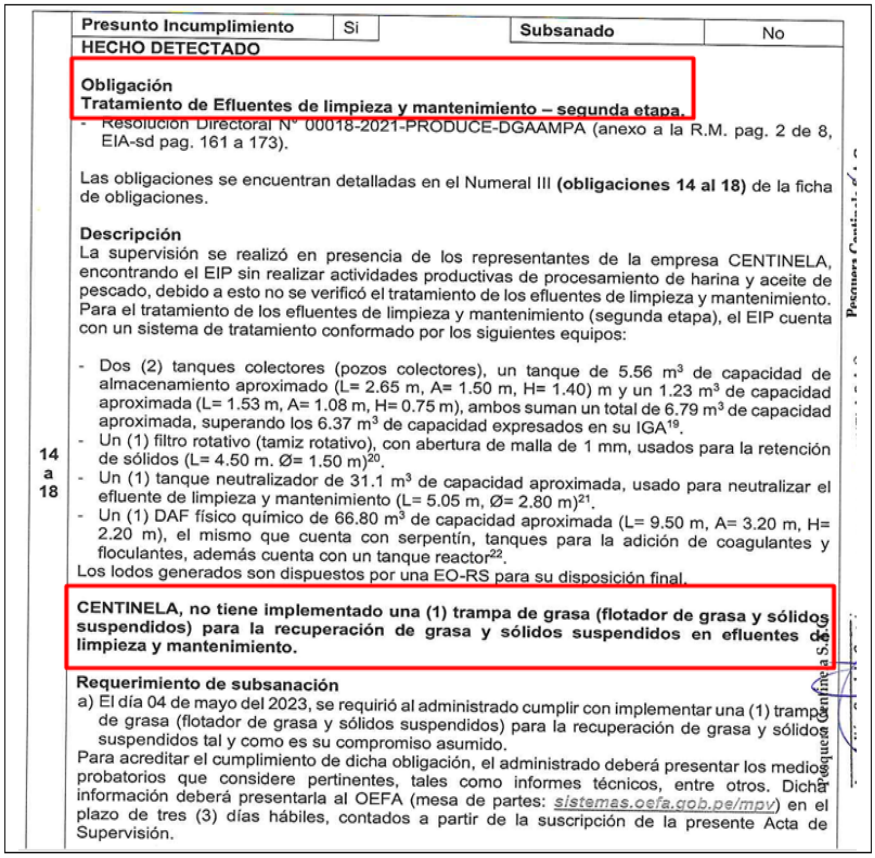
[30] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.1.3. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2023

20. Durante la Supervisión Regular 2023, los supervisores de la DSAP verificaron que Pesquera Centinela no había implementado la trampa de grasa para la segunda etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y laboratorio conforme a lo establecido en la EIA-sd, conforme se muestra en los siguientes extractos del Acta de la Supervisión Regular 2023:

Imagen N.° 2: Verificación de no implementación de una (1) trampa de grasa para la segunda etapa del tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y laboratorio de acuerdo a la EIA-sd



	Presunto Incumplimiento	Si	**Subsanado**	No

HECHO DETECTADO

Obligación
Tratamiento de Efluentes de limpieza y mantenimiento – segunda etapa.

- Resolución Directoral N° 00018-2021-PRODUCE-DGAAMPA (anexo a la R.M. pag. 2 de 8, EIA-sd pag. 161 a 173).

Las obligaciones se encuentran detalladas en el Numeral III **(obligaciones 14 al 18)** de la ficha de obligaciones.

Descripción
La supervisión se realizó en presencia de los representantes de la empresa CENTINELA, encontrando el EIP sin realizar actividades productivas de procesamiento de harina y aceite de pescado, debido a esto no se verificó el tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento. Para el tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento (segunda etapa), el EIP cuenta con un sistema de tratamiento conformado por los siguientes equipos:

14 a 18

- Dos (2) tanques colectores (pozos colectores), un tanque de 5.56 m^3 de capacidad de almacenamiento aproximado (L= 2.65 m, A= 1.50 m, H= 1.40) m y un 1.23 m^3 de capacidad aproximada (L= 1.53 m, A= 1.08 m, H= 0.75 m), ambos suman un total de 6.79 m^3 de capacidad aproximada, superando los 6.37 m^3 de capacidad expresados en su IGA[19].
- Un (1) filtro rotativo (tamiz rotativo), con abertura de malla de 1 mm, usados para la retención de sólidos (L= 4.50 m. Ø= 1.50 m)[20].
- Un (1) tanque neutralizador de 31.1 m^3 de capacidad aproximada, usado para neutralizar el efluente de limpieza y mantenimiento (L= 5.05 m, Ø= 2.80 m)[21].
- Un (1) DAF físico químico de 66.80 m^3 de capacidad aproximada (L= 9.50 m, A= 3.20 m, H= 2.20 m), el mismo que cuenta con serpentín, tanques para la adición de coagulantes y floculantes, además cuenta con un tanque reactor[22].

Los lodos generados son dispuestos por una EO-RS para su disposición final.

CENTINELA, no tiene implementado una (1) trampa de grasa (flotador de grasa y sólidos suspendidos) para la recuperación de grasa y sólidos suspendidos en efluentes de limpieza y mantenimiento.

Requerimiento de subsanación
a) El día 04 de mayo del 2023, se requirió al administrado cumplir con implementar una (1) trampa de grasa (flotador de grasa y sólidos suspendidos) para la recuperación de grasa y sólidos suspendidos tal y como es su compromiso asumido.

Para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como informes técnicos, entre otros. Dicha información deberá presentarla al OEFA (mesa de partes: sistemas.oefa.gob.pe/mpv) en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la suscripción de la presente Acta de Supervisión.

Fuente: Acta de supervisión regular 2023

21. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Pesquera Centinela por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.1.4. Alegatos formulados por Pesquera Centinela

22. Pesquera Centinela alega que la implementación de la trampa de grasa no le resultaba exigible, debido a que en el estudio reformulado del EIA-sd presentado el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10 enero de 2020, fue retirada del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y mantenimiento. La finalidad de dicha reformulación fue independizar el tratamiento de aguas industriales, excluyendo la trampa de grasa del proceso. No obstante, Pesquera Centinela indica que la permanencia de la referencia a la trampa de grasa en algunos diagramas de flujo, cuadros y compromisos ambientales del EIA-sd reformulado, obedeció a un "error material", y que el certificador no consideró adecuadamente la versión reformulada presentada.

23. En relación a ello, Pesquera Centinela señala que, posteriormente, a través de la MIANNS 2024, la entidad certificadora retiro la trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento, tal como solicitó expresamente.

24. Finalmente, Pesquera Centinela sostiene que no se han generado efectos nocivos al ambiente, citando el Informe Final de Supervisión, en el que no se consignan impactos negativos derivados de la conducta imputada.

Análisis del TFA

25. En relación a que la trampa de grasa habría sido retirada en el EIA-sd reformulado, cabe precisar que dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento detectado, ya que el compromiso ambiental exigible es aquel contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora. En el presente caso, la entidad certificadora, a través de la Resolución Directoral N.° 00018-2021-PRODUCE/DGAAMPA aprobó el EIA-sd, incorporando expresamente una (1) trampa de grasa en la segunda etapa del tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y laboratorio. Por tanto, mientras dicho compromiso se mantuvo vigente, Pesquera Centinela se encontraba obligado a implementarlo en los términos aprobados.

26. Asimismo, respecto de que la inclusión de la citada trampa de grasa en el EIA-sd obedeció a un error material dado que el certificador no consideró adecuadamente la versión reformulada, a juicio de este Colegiado, dicha afirmación carece de sustento pues dicho componente no aparece de manera aislada o meramente referencial, sino integrado en la descripción técnica del sistema de tratamiento, en el diagrama de flujo y en el sustento técnico de aprobación del EIA-sd. En efecto, tal como lo indicó también la DFAI, la autoridad certificadora aprobó el instrumento sobre la base de la propuesta técnica formulada por el propio administrado, y que el Informe N.° 000006-2021-EALARCON validó la integración de dicho componente como parte del sistema de tratamiento[31].

27. En esa línea, si Pesquera Centinela consideraba que existía una inconsistencia o error en el acto de certificación ambiental, correspondía que solicitara oportunamente su aclaración, rectificación o modificación ante la autoridad certificadora. Sin embargo, no acreditó, antes de la Supervisión Regular 2023, pronunciamiento alguno

[31] Véanse el considerando 39 de la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a través del cual la entidad certificadora eliminara o dejara sin efecto la obligación de implementar la cuestionada trampa de grasa.

28. Por otro lado, respecto de que través de la MIANNS 2024 se acredita la subsanación de la conducta infractora, cabe precisar que dicho acto administrativo no tuvo por finalidad subsanar un incumplimiento o regularizar una situación existente, sino modificar el EIA-sd, evaluando técnicamente la no implementación del componente materia de análisis y aprobando su retiro del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza. En ese sentido, dicha modificación no desvirtúa que, durante el periodo previo a su aprobación, el compromiso ambiental se encontraba plenamente vigente y resultaba exigible.

29. Además, el hecho de que el certificador haya aprobado posteriormente el retiro de la trampa de grasa no acredita la existencia de un error material, sino que confirma que dicho componente constituía un compromiso ambiental vigente que requería ser modificado formalmente. En efecto, de la revisión de la MIANNS 2024, no se advierte que Pesquera Centinela haya precisado que el retiro de la citada trampa de grasa obedecía a la corrección de un error material del EIA-sd aprobado en el 2021, ni que la autoridad certificadora haya emitido pronunciamiento en dicho sentido. Por el contrario, esta evaluó técnicamente y aprobó el retiro del componente como una modificación del sistema de tratamiento. En consecuencia, dicha modificación no elimina ni desvirtúa la infracción verificada durante la Supervisión Regular 2023.

30. Finalmente, con relación a que en el presente no se ha producido daño ambiental alguno, cabe precisar que la imputación de esta conducta infractora no se relaciona a la generación de daño ambiental, por lo que su inexistencia, no enerva la responsabilidad administrativa determinada.

31. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.2. Determinar si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.2.1. Marco normativo

32. En el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, se establece que las plantas de Consumo Humano Indirecto (**CHI**) destinadas a la producción de harina y aceite de pescado que dispongan sus efluentes a cuerpos receptores naturales -como es el caso del EIP materia de análisis- tienen la obligación de presentar los reportes de monitoreo de los efluentes de proceso (agua de bombeo), efluentes de limpieza y mantenimiento y agua de enfriamiento de columna barométrica dentro de los 30 días hábiles posteriores a la toma de muestra de los monitoreos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 4: Obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes dentro del plazo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

Tabla 3
Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHI

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES			PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACION DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO (*)
		PHAP		PHRRH/ PHRC		
		VEDA/SIN PRODUCCIÓN	PRODUCCIÓN			
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado)	Efluentes del proceso (***)	-	Un monitoreo mensual con descarga de materia prima	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a las tomas de muestra del monitoreo	**PHAP:** Dentro de los 60 días hábiles posteriores a concluida la segunda temporada de pesca de anchoveta del año. (*) **PHRRH y PHRC:** Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de limpieza y mantenimiento (**)	Uno al finalizar el procesamiento en el EIP por cierre de temporada de pesca, y/o al culminar sus actividades dentro de dicha temporada.				
	Agua de enfriamiento de la columna barométrica (CB)	-	Un monitoreo durante cada temporada de pesca			

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado.
PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos.
PHRC: Planta de Harina Residual Complementaria a la Planta de CHD.
(*) En caso no se autorice una segunda temporada de pesca de anchoveta, el plazo señalado se computa a partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente.
(**) Es de aplicación para el caso de «PRODUCCIÓN», cuando los EIP realicen su tratamiento de forma independiente a los efluentes del proceso.
(***) Para efectos de presente protocolo, el efluente de proceso hace referencia al agua de bombeo de descarga tratada.

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

33. Por otro lado, mediante el EIA-sd, Pesquera Centinela asumió como compromiso ambiental disponer los efluentes tratados provenientes del agua de bombeo; los efluentes de limpieza y mantenimiento; así como el agua de enfriamiento de la columna barométrica, hacia el cuerpo marino receptor, cumpliendo previamente con los Límites Máximos Permisibles para efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2018-MINAM (en adelante, **LMP para la Industria Pesquera**). Para tal fin, contempló la descarga de dichos efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL y, de manera independiente, mediante un emisor para el agua de enfriamiento de la columna barométrica; tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 5: Compromiso ambiental de disposición final de los efluentes de agua de bombeo y efluentes de limpieza y mantenimiento

Aspecto ambiental	Medidas de mitigación
Agua de bombeo	**Tratamiento primario (físico)** • Dos (02) filtros rotativos de 0.5 mm de abertura de malla. • Dos (02) filtros rotativos de 0.3 mm de abertura de malla. **Tratamiento secundario (físico)** • Una (01) Trampa de grasa de 240 m³ de capacidad. • Un (01) Tanque de flotación KROFTA de 180 m³ de capacidad. **Tratamiento terciario (químico)** • Un (01) Tanque ecualizador de 909 m³ de capacidad. • Un (01) Tanque clarificador (adición de coagulantes y floculantes) de 73 m³ de capacidad.
	Tratamiento de lodos Los lodos son enviados a un decantador ambiental de capacidad 45 m³/ h. Los sólidos del decantador son enviados al proceso de harina de pescado. El agua clarificada es enviada a la estación APROFERROL con destino al emisor submarino o el tanque ecualizador según la calidad de agua.
	Disposición final El efluente industrial tratado cumpliendo los LMP del D.S. N° 010-2018-MINAM, es enviado al tanque de APROFERROL, para su disposición final al emisor submarino de APROFERROL.
Efluentes de limpieza de equipos y laboratorio.	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza consta de dos etapas: **Primera etapa** • Un (01) Pozo colector de agua de limpieza N° 01 de 1.53 m³/h de capacidad. • Cámara de rejas • Un (01) Desaguador rotativo de 0.5 mm de abertura de malla. • Un (01) tanque sedimentador **Segunda etapa** • Un (01) Pozo colector de agua de limpieza N° 02 de 6.37 m³/h de capacidad. • Un (01) desaguador rotativo de 1.0 mm de abertura de malla. • Trampa de grasa. • Un tanque de neutralización de 31 m³ • Una (01) Celda de flotación DAF de 30 m³.
	Los lodos generados serán dispuestos a una EO-RS para su disposición final.
	Disposición final El efluente industrial tratado cumpliendo los LMP del D.S. N° 010-2018-MINAM, es enviado al tanque de APROFERROL, para su disposición final al emisor submarino de APROFERROL.

Fuente: Anexo del EIA-sd

Imagen N.° 6: Compromiso ambiental de disposición final de los efluentes de agua de bombeo y efluentes de limpieza y mantenimiento

CUADRO N° 42

EFLUENTES GENERADOS EN LA PLANTA PESQUERA
(135 t/h)

EPOCA DE PRODUCCIÓN						
Agua residual		Volum (L/s)	Volumen (m³/dia)	Volumen (m³/mes	Volumen (m³/año)	Disposición Final
Industrial	Agua de mar					
	Efluente agua de bombeo	37.50	2 970	44 500	178 200	Emisor Aproferrol
	Efluente agua clara	1.89	150	2 250	9 000	Emisor Aproferrol
	Efluente agua columna baro	252.53	20 000	300 000	1'200 000	Emisor independiente
	Total efluente agua mar	**291.92**	**23 120**	**346 750**	**1'387 200**	

Fuente: Contenido técnico del EIA-sd, p. 87, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 00018-2021-PRODUCE/DGAAMPA

34. Del mismo modo, se aprecia que, en el periodo de supervisión comprendido desde marzo del 2022 hasta abril del 2023, Pesquera Centinela recibió materia prima para su procesamiento; tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 7: Materia prima recibida por Centinela en el período de supervisión

Año	Mes	Materia prima recibida
2022	Marzo	0.000
	abril	0.000
	mayo	27,290.735
	junio	32,913.615
	julio	14,156.695
	agosto	0,0000000
	setiembre	0,0000000
	octubre	0,0000000
	noviembre	12,442.990
	diciembre	37,129.100
2023	Enero	7,987.640
	Febrero	1,450.515
	Marzo	0.000
	abril	0.000

Fuente: Informe Final de Supervisión

35. Conforme a lo expuesto, Pesquera Centinela se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo de los efluentes de proceso (agua de bombeo), efluentes de limpieza y mantenimiento y agua de enfriamiento de columna barométrica dentro de los 30 días hábiles posteriores a la toma de muestra de los monitoreos, en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.

IV.2.2. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2023

36. Durante la Supervisión Regular 2023, los supervisores de la DSAP verificaron que Pesquera Centinela presentó fuera del plazo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes los siguientes reportes: (i) los monitoreos de efluentes de proceso (agua de bombeo) correspondientes a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2022, así como enero y febrero de 2023; (ii) los monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2022, así como enero y febrero de 2023 —incluyendo los monitoreos efectuados en período de producción y veda—; y, (iii) el monitoreo del agua de enfriamiento de la columna barométrica correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2022; tal como se muestra a continuación:

Imagen N.° 8: Presentación de reportes de monitoreo de efluentes de proceso (agua de bombeo) y verificación del cumplimiento del plazo normativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Año	Mes	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Plazo normativo	Fecha de presentación	Dentro del plazo	
						Sí	No
2022	mayo	MA2219584 (Registro N° 2022-E01-050900)	9.05.2022	21.06.2022	3.06.2022	X	
	junio	MA2223473 (Registro N° 2022-E01-103753)	6.06.2022	21.07.2022	4.10.2022		X
	julio	MA2227059 (Registro N° 2022-E01-118156)	3.07.2022	16.08.2022	16.11.2022		X
	agosto						
	setiembre						
	octubre						
	noviembre	MA2245392 (Registro N° 2023-E01-244333)	25.11.2022	13.01.2023	13.02.2023		X
	diciembre	MA2247799 (Registro N° 2023-E01-244851)	12.12.2022	26.01.2023	23.02.2023		X
2023	Enero	MA2300555 (Registro N° 2023-E01-244875)	4.01.2023	15.02.2023	23.02.2023		X
	Febrero	MA2303249 (Registro N° 2023-E01-462068)	1.02.2023	15.03.2023	2.05.2023		X
	Marzo						
	abril						

Fuente: Informe de supervisión

Imagen N.° 9: Presentación de reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento y verificación del cumplimiento del plazo normativo

Año	Mes	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Plazo normativo	Fecha de presentación	Dentro del plazo	
						Sí	No
2022	mayo	MA2219584 (Registro N° 2022-E01-050900)	9.05.2022	21.06.2022	3.06.2022	X	
	junio	MA2223473 (Registro N° 2022-E01-103753)	6.06.2022	21.07.2022	4.10.2022		X
	julio	MA2227059 (Registro N° 2022-E01-118156)	3.07.2022	16.08.2022	16.11.2022		X
	Agosto (veda)	MA2232126 (Registro N° 2022-E01-118288)	11.08.2022	26.09.2022	16.11.2022		X
	setiembre						
	octubre						
	noviembre	MA2245392 (Registro N° 2023-E01-244333)	25.11.2022	13.01.2023	13.02.2023		X
	diciembre	MA2247799 (Registro N° 2023-E01-244851)	12.12.2022	26.01.2023	23.02.2023		X
2023	Enero	MA2300555 (Registro N° 2023-E01-244875)	4.01.2023	15.02.2023	23.02.2023		X
	Febrero	MA2303249 (Registro N° 2023-E01-462068)	1.02.2023	15.03.2023	2.05.2023		X
	Febrero (veda)	MA2305412 (Presentado en supervisión)	17.02.2023	31.03.2023	2.05.2023		X
	Marzo						
	abril						

Fuente: Informe de supervisión

Imagen N.° 10: Presentación de reportes de monitoreo del agua de enfriamiento de la columna y verificación del cumplimiento del plazo normativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Temporada de pesca	Año	Mes	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Plazo normativo	Fecha de presentación	Dentro del plazo	
							Sí	No
Primera temporada del 2022	2022	mayo	MA2219584 (Registro N° 2022-E01-050900)	9.05.2022	21.06.2022	3.06.2022	x	
		junio	MA2223473 (Registro N° 2022-E01-103753)	6.06.2022	21.07.2022	4.10.2022		
		julio	MA2227059 (Registro N° 2022-E01-118156)	3.07.2022	16.08.2022	16.11.2022		
Veda		agosto						
		setiembre						
		octubre						
Segunda temporada del 2022		noviembre	MA2245392 (Registro N° 2023-E01-244333)	25.11.2022	13.01.2023	13.02.2023		x
		diciembre	MA2247799 (Registro N° 2023-E01-244851)	12.12.2022	26.01.2023	23.02.2023		
	2023	Enero	MA2300555 (Registro N° 2023-E01-244875)	4.01.2023	15.02.2023	23.02.2023		
		Febrero	MA2303249 (Registro N° 2023-E01-462068)	1.02.2023	15.03.2023	2.05.2023		
Veda		Marzo						
		abril						

Fuente: Informe de supervisión

37. En virtud de dichos hallazgos, se imputó y determinó la responsabilidad de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.2.3. Alegatos formulados por Pesquera Centinela

38. Pesquera Centinela señala que sí realizó los monitoreos ambientales exigidos por la normativa y que la conducta observada se limita únicamente a la presentación tardía de los reportes ante la autoridad competente. En ese sentido, señala que estamos frente a un incumplimiento de carácter formal relacionado con los plazos de presentación.

39. Asimismo, Pesquera Centinela señala que los monitoreos fueron realizados mediante laboratorios acreditados y que los resultados obtenidos no evidenciaron excedencias de los Límites Máximos Permisibles ni impactos negativos al ambiente. Bajo esa premisa, sostiene que no se habría generado afectación ambiental ni riesgo concreto derivado de las conductas imputadas.

40. Del mismo modo, Pesquera Centinela señala que la finalidad del Protocolo de Monitoreo de Efluentes se habría cumplido materialmente, toda vez que la información de monitoreo finalmente fue presentada y puesta en conocimiento de la autoridad. En esa línea, pretende que se valore el cumplimiento posterior de la obligación como un elemento que reduciría o excluiría su responsabilidad administrativa.

41. En ese sentido, invoca la subsanación de la conducta infractora prevista en el literal f numeral 1 del artículo del 236-A del TUO de la LPAG.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

42. El literal f del numeral 1 del artículo del 236-A del TUO de la LPAG[35] establece como una de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

43. El artículo 18 de la Ley del Sinefa[44], establece que la responsabilidad administrativa aplicable al PAS, en materia ambiental, **es objetiva**. De ahí que, a partir de la determinación de la existencia de un hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado probar la existencia de las causales que configurarían el eximente de responsabilidad, mas no a la Administración probar su inexistencia[45].

44. En relación al caso materia de análisis, este Tribunal advierte que se encuentra probado que Pesquera Centinela no presentó dentro del plazo establecido los informes de monitoreo de efluentes de proceso (agua de bombeo) correspondiente a los meses de junio (conducta infractora N.° 2), julio (conducta infractora N.° 3), agosto (conducta infractora N.° 4), noviembre (conducta infractora N.° 5) y diciembre de 2022 (conducta infractora N.° 6); y, enero (conducta infractora N.° 7) y febrero de 2023 (conducta infractora N.° 8); y agua de enfriamiento barométrico de la segunda temporada de pesca de 2022 (conducta infractora N.° 9).

45. Al respecto, cabe precisar que la obligación ambiental fiscalizable no se limita a la ejecución material del monitoreo, sino que comprende también su presentación dentro del plazo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes. En efecto, tal como se ha indicado *ut supra*, dicha norma establece expresamente que los reportes de monitoreo deben ser presentados dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra, por lo que el cumplimiento de la obligación comprende tanto la realización de los monitoreos como su oportuna remisión a la autoridad competente.

---

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
(…)

44 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

45 Véanse las Resoluciones Nros. 666-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2024 (considerando 46 a 48); 594-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2024 (considerando 97 a 100); entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

46. Ahora bien, respecto a la subsanación alegada por Pesquera Centinela, corresponde precisar que la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo constituye una infracción de naturaleza instantánea, toda vez que el incumplimiento se configura en el momento en que vence el plazo normativamente establecido para su presentación sin que el administrado haya cumplido con remitir los cuestionados reportes. En efecto, el citado Protocolo establece expresamente un plazo determinado para la presentación de los reportes de monitoreo, cuya finalidad es permitir que la autoridad competente cuente con información ambiental oportuna para el adecuado seguimiento, control y fiscalización de las actividades del administrado.

47. En ese sentido, una vez vencido el plazo previsto para la presentación de los reportes de monitoreo, las conductas infractoras se configuraron de manera inmediata, resultando jurídicamente imposible retrotraer el cumplimiento tardío de la misma. Por tanto, el hecho de que el administrado haya remitido los reportes de monitoreo con posterioridad al plazo establecido no implica la subsanación de la conducta infractora ya incumplida.

48. Asimismo, corresponde precisar que la exigencia normativa de presentar oportunamente los reportes de monitoreo no constituye una formalidad vacía, sino un mecanismo esencial para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Ello, debido a que la utilidad de la información ambiental depende no solo de su existencia, sino también de su entrega en tiempo útil, permitiendo a la autoridad evaluar oportunamente el comportamiento ambiental del administrado y adoptar, de ser el caso, medidas de control, seguimiento o prevención.

49. Asimismo, este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos[46] que las obligaciones ambientales sujetas a plazos determinados adquieren naturaleza instantánea cuando el incumplimiento se materializa con el vencimiento del plazo previsto normativamente. Así, al igual que ocurre con la ejecución tardía de monitoreos ambientales, la presentación extemporánea de los reportes no permite reconstruir el escenario de cumplimiento oportuno exigido por la normativa, ni restituir la oportunidad con la que la autoridad debió contar con dicha información para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental.

50. Por consiguiente, la remisión posterior de los reportes de monitoreo no desvirtúa la configuración de las infracciones ni determina su subsanación, dado que el administrado incumplió objetivamente con presentar de los reportes de monitoreos cuestionados dentro del plazo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, más aún cuando Pesquera Centinela, en su calidad de titular de la actividad y conocedora de sus procesos operativos, de las obligaciones contenidas en sus

[46] Véase el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.° 463-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 21 de diciembre de 2018; así como las Resoluciones Nros. 604-2025-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2025, 495-2025-OEFA/TFA-SE del 09 de septiembre de 2025, 203-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de marzo de 2025 y 638-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de noviembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

instrumentos de gestión ambiental y de la normativa ambiental, no podía desconocer la naturaleza y alcance de sus obligaciones.

51. Cabe precisar que lo señalado es concordante con lo indicado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 45972-2022 LIMA se pronunció respecto a que, en el caso de una infracción instantánea, la comisión de la infracción se configura al día siguiente de vencido el plazo ordenado no siendo posible la subsanación en tanto resulta imposible retrotraer y regularizar la conducta omitida a la oportunidad que correspondía.

52. Consecuentemente, no resulta aplicable al caso en concreto el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f del numeral 1 del artículo del 236-A del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

53. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución

54. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)[47].

55. Partiendo de ello, resulta necesario verificar si la imputación de cargos y posterior determinación de responsabilidad de la Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución fue correctamente efectuada.

IV.3.1. Marco normativo de la nulidad de oficio

56. Al respecto, conforme al principio de legalidad —consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas

[47] **RITFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[48].

57. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración, tal como sucede en los procedimientos administrativos tramitados ante el OEFA. En efecto, en estos procedimientos, una decisión contraria a la ley afecta los derechos de los administrados; razón por la cual, ante esta circunstancia, la Administración puede desplegar su potestad invalidatoria.

58. Por este motivo, en nuestra legislación se han previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

59. Con relación a este último supuesto, el artículo 202 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

> **Artículo 202.- Nulidad de oficio**
> 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. (…)
> 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (…)
> 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (…)
>
> (Subrayado agregado)

60. Como se observa, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de

[48] **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (…)
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

nulidad previstos en el artículo 10 del citado dispositivo legal[49], se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

61. En ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.

62. Así, según se evaluará en los considerandos, si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP a través de la Resolución Subdirectoral, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la resolución venida en grado, se realizó respetando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, a efectos de verificar la existencia o no de un vicio de nulidad en la tramitación del PAS que amerite ser declarado de oficio por esta Sala.

63. El principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[50], constituye uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues atribuye a la autoridad competente la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías inherentes a aquel[51].

---

49 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

50 **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

64. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido que en el procedimiento administrativo[52] la Administración Pública debe garantizar los principios y derechos a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Perú[53], entre ellos el principio de tipicidad. En atención a este último principio, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG[54].

65. De esta manera, la tipificación presenta en dos (2) niveles de exigencia: **(i)** en un primer nivel que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable (de acuerdo con el principio de taxatividad); y **(ii)** en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— está la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos[55].

66. De este modo, el análisis del segundo nivel del principio de tipicidad, que en estos momentos nos ocupa, exige que la imputación de cargos corresponda exactamente con la infracción imputada, en aras de salvaguardar también el derecho de defensa del administrado.

---

52 Ver fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC.

53 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. – Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional (…)
3. La observancia del debido procedimiento y tutela jurisdiccional (…)

54 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

55 "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (…) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

67. Bajo dicho mandato de tipificación y, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFAP— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante la acción de supervisión, sino que además de dicha descripción, deberá identificar con precisión la fuente de obligación exigible cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

IV.3.2. Sobre la imputación de cargos realizada por la SFAP

68. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora imputó a Pesquera Centinela, entre otras conductas, aquellas referidas a: i) no realizar el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros caudal y coliformes termotolerantes (conducta infractora N.° 10); y, ii) exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N.° 003-2010-MINAM respecto a los parámetros DBO_5 en 22.3% y Demanda Química de Oxígeno en 183.5%, en el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre del 2022 (conducta infractora N.° 11), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

69. Dicha imputación, fue realizada tomando en cuenta los compromisos ambientales contenidos en la propuesta técnica de Pesquera Centinela (en adelante, **EIA Reformulado**); tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 11: Propuesta de parámetros a considerar en los monitoreos ambientales formulada por Pesquera Centinela a través del EIA Reformulado

EIA Reformulado



Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado — *PESQUERA CENTINELA S.A.C. CHIMBOTE*

B) EFLUENTES DOMÉSTICOS

El Programa de Monitoreo de Efluentes Domésticos se realizará de acuerdo a lo establecido en el "Protocolo de monitoreo de la calidad de los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales - PTAR", aprobado mediante R.M. N° 273-2013-VIVIENDA.

ESTACION DE MONITOREO

La estación de monitoreo del efluente doméstico será a la salida de la planta de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas (PTARD).

FRECUENCIA DE MONITOREO

- Dos veces al año.

PARAMETROS DE MONITOREO

Los parámetros de monitoreo de efluentes domésticos son los siguientes:

- Caudal
- Temperatura
- pH
- DBO5
- DQO
- Sólidos Suspendidos Totales
- Aceites y Grasas
- Coliformes termotolerantes
- Huevos de helmintos

Fuente: folio 207 del EIA Reformulado21

Fuente: Resolución Subdirectoral.

70. No obstante, este Colegiado verifica que en el Informe Técnico N.° 00006-2021-EALARCON, que sustentó técnicamente la aprobación del EIA-sd, se evaluó el Plan de Vigilancia Ambiental contenido en la Tabla 14 "Monitoreo de calidad ambiental", correspondiente a los **folios 211 y 212 del EIA Reformulado** adjunto al escrito N.° 00076551-2019-3, en los cuales no se consignaron los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno, como parte de los parámetros de monitoreo de efluentes domésticos propuestos por el administrado y posteriormente considerados por la autoridad certificadora para la aprobación del instrumento ambiental; tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 12: Extracto del Informe Técnico N.° 00006-2021-EALARCON, que sustenta técnicamente la aprobación del EIA-sd, referido al Plan de Vigilancia Ambiental evaluado

8.2 **PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL**: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de la calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento de las diversas medidas ambientales; sin embargo, para el presente caso se ha enfocado en las relacionadas con la calidad ambiental (Ver Tabla N° 14).

Tabla N° 14 – Monitoreo de calidad ambiental

Componente ambiental	Código	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17 S		Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
			Este	Norte			
(…)							
Efluentes domésticos	PTARD	PTARD	767740	8992033	Aceites y grasas, cloro residual, DBO_5, SST, coliformes termotolerantes, huevos de helmintos.	2 veces al año	D.S. N° 003-2010-MINAM
Ruido ambiental[10]	R-4	Exteriores de la planta	768023	8992103	Ruido en decibeles	1 vez al año	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: folio 211 y 212 del IGA reformulado adjunto N° 00076551-2019-3.

Fuente: Informe Técnico N.° 00006-2021-EALARCON, p. 18.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 13: Extracto del EIA reformulado considerado en el Informe Técnico N.° 00006-2021-EALARCON que sustenta la aprobación del EIA-sd

Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia		Parámetros a monitorear	Normatividad de Referencia
		Este	Norte		Producción	Veda		
Efluentes Industriales	EIT – 1	767 749	8 992 054	Planta Tratam. Efluentes Ind.	Un monitoreo mensual con descarga de materia prima	-	Temp, pH, aceites y grasas, DBO, SST	R.M. N° 061-2016-PRODUCE
	EIT – 2	767 749	8 992 054	Planta Tratam. Efluentes Ind.				
	EIT – 3	767 749	8 992 054	Planta Tratam. Efluentes Ind.				
	ELM	767 730	8 992 048	Planta de Tratamiento de Efluentes de Limpieza		Un monitoreo después de cada temporada pesca		
	ECB	767 771	8 992 125	Planta Evaporadora de Agua de Cola	Un monitoreo al final cada temporada pesca			
Efluentes Domésticos	PTARD	767 740	8 992 033	PTAR	Dos veces al año		Coliformes Termotolerantes, Huevos de Helminto, Aceites y grasas, Cloro residual, DBO, SST	D.S. 004-2017-MINAM (Categ 3)
Ruido Ambiental	R - 4	768 023	8 992 103	Exterior de la planta	Anual		Ruido	D.S. N° 085-2003-PCM
Calidad del Aire	CA – 01	767 887	8 991 472	Orilla de la playa frente a PROMASA	Dos veces al año	Una vez al año	Sulfuro de hidrógeno, material particulado	R.M. N° 194-2010-PRODUCE
	CA – 02	767 761	8 991 841	Orilla de la playa frente a COPEINCA				
	CA – 03	767 624	8 992 160	Orilla de la playa frente a CORPORATION 1313				
	CA – 04	767 662	8 992 995	Azotea Urb. Trapecio E-8, 2da etapa				
	CA – 05	767 831	8 992 962	Azotea Unidad operativa CERPER				
	CA – 06	767 023	8 993 821	Azotea Jr. Lima 1598 – Pasaje Florida Alta				

Fuente: Folio 211 del EIA Reformulado con adjunto N.° 00076551-2019-3.

71. En ese sentido, de la revisión integral del expediente se advierte que la primera instancia sustentó la imputación de las conductas infractoras detalladas en los numerales 10 y 11 tomando como fuente de obligación, el extracto contenido en el folio 207 del EIA Reformulado, aun cuando el análisis técnico efectuado por la autoridad certificadora para sustentar la aprobación del EIA-sd —contenido en **el Informe Técnico N.° 00006-2021-EALARCON— evaluó el Plan de Vigilancia Ambiental desarrollado en los folios 211 y 212 del EIA reformulado adjunto al escrito N.° 00076551-2019-3, en los cuales no se consignaron los parámetros Caudal y Demanda Química de Oxígeno, como parte de los parámetros aplicables al monitoreo de efluentes domésticos**.

72. Así entonces, se verifica que la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, tomaron como fuente de obligaciones, una propuesta que no fue evaluada ni aprobada finalmente a través de la EIA-sd.

73. En ese sentido, tanto la Resolución Subdirectoral como la Resolución Directoral, a través de las cuales se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el derecho fundamental al debido procedimiento y los principios legalidad y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG.

74. Por tal motivo, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, en los extremos referidos a las conductas infractoras detalladas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N.° 1 de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presente resolución, así como las multas impuestas por dichas conductas, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[56]. En consecuencia, corresponde retrotraer dichos extremos del PAS al momento en que se produjo el vicio, a efectos de que se realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados durante la acción de supervisión.

75. Cabe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG[57], la presente declaración de nulidad no alcanza a las otras partes o imputaciones del acto administrativo que resultan independientes de la parte nula.

76. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por Pesquera Centinela en su recurso de apelación relacionados con dichas conductas infractoras.

IV.4. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.4.1. Marco normativo

77. En aplicación de lo dispuesto en el inciso f) y h) del artículo 55 de la LGIRS y el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar, a través del SIGERSOL, tanto la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (**DAMRS**), correspondiente al año anterior durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año, como el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (**MMRSP**), dentro de los primeros quince (15) días hábiles de iniciado cada trimestre.

78. Asimismo, se debe precisar que la implementación del SIGERSOL se realizó el 20 de julio del año 2020[58], por lo que el mismo se encontraba plenamente habilitado para

---

[56] **TUO de la LPAG**
Artículo 10. – Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (…)

[57] **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. (…)

[58] Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

registrar, entre otros, la DAMRS 2022, así como el MMRSP correspondiente al segundo trimestre del año 2022.

IV.4.2. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2023

79. Considerando los plazos de presentación establecidos en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS, Pesquera Centinela tenía hasta 25 de abril de 2023 para presentar la DAMRS correspondiente al año 2022; y, hasta el 21 de julio de 2022 para presentar el MMRSP correspondiente al segundo trimestre del 2022; tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 2: Detalle de la presentación de la DAMRS 2022 y el MMRSP correspondiente al segundo trimestre de 2022

Instrumento	Período	Medio de presentación	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación	Cumplimiento de plazo	Días fuera de plazo
DAMRS	2022	SIGERSOL	25/04/2023	27/04/2023	**NO**	**2**
MMRSP	II-Trimestre 2022	SIGERSOL	21/07/2022	01/08/2022	**NO**	**11**

Fuente: Informe Final de Supervisión N.° 00158-2023-OEFA/DSAP-CPES y SIGERSOL.
Elaboración: TFA.

80. En virtud de dichos hallazgos, se imputó y determinó la responsabilidad de Pesquera Centinela por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.4.3. Alegatos formulados por Pesquera Centinela

81. Pesquera Centinela señala que sí realizó la gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a la normativa ambiental aplicable, reconociendo y señalando que las observaciones formuladas por el OEFA se encuentran vinculadas únicamente a la presentación extemporánea tanto de la DAMRS correspondiente al año 2022 y de los MMRSP del segundo trimestre de 2022 a través del SIGERSOL. Asimismo, sostiene que la información finalmente fue presentada y que no se habría generado daño ambiental ni afectación a la salud o al ambiente como consecuencia de dicha extemporaneidad.

82. Adicionalmente, Pesquera Centinela señala que ha implementado medidas orientadas a evitar la reiteración de este tipo de incumplimientos, tales como capacitaciones. Asimismo, respecto a los MMRSP, refiere que tuvo inconvenientes técnicos para cargar la información en la plataforma, adjuntando comunicaciones sostenidas con los encargados del SIGERSOL con la finalidad de acreditar las dificultades presentadas para el registro y envío de la información correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

83. Tal como se ha indicado *ut supra*, a través de los incisos f) y h) de artículo 55 de la LGIRS en concordancia con lo dispuesto en el inciso c) numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS, los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados no solo a presentar sus DAMRS y MMRSP, sino que además deben de realizarlo dentro de un plazo establecido y a través del SIGERSOL.

84. En esa línea, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en anteriores pronunciamientos[59] que el reporte de información referido a la gestión de los residuos sólidos no municipales implica que este se realice conforme al plazo, modo y forma previstos en la norma, esto es, conforme a la normativa correspondiente, y que el incumplimiento de estos aspectos constituye una infracción administrativa.

85. En efecto, el tipo infractor imputado no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar la DAMRS y el MMRSP, sino también el supuesto de no presentar las mismas en el plazo, forma y modo establecido en la normativa sobre la materia; aspectos que se detallan a continuación:

109.1. Plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe presentar su DAMRS y su MMRSP a través del SIGERSOL, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año; y, durante los primeros quince (15) días hábiles de inicio de cada trimestre, respectivamente.

109.2. Forma: el generador debe presentar su DAMRS y su MMRSP en formato digital a través del SIGERSOL.

109.3. Modo: la declaración de manejo de residuos debe consignar la información sobre cómo se han manejado los residuos sólidos en un determinado periodo, bajo responsabilidad del generador, quien presenta este documento como una declaración jurada[60]; por ende, debe contener información verdadera y exacta respecto de aquello que se declara.

86. En ese sentido, cabe indicar que, en este caso el plazo no implica un mero formalismo, sino representa una parte integral de la obligación misma, dado que el propósito del plazo es asegurar que la información se entregue oportunamente ante la Autoridad[61].

---

[59] Véanse las Resoluciones Nros 163-2025-OEFA/TFA-SE del 13 de marzo de 2025, 470-2024-OEFA/TFA-SE del 2 de julio de 2024, 489-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023, 915-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2024, 191-2026-OEFA/TFA-SE del 14 de abril de 2026, entre otras.

[60] **LGIRS**
Anexo – Definiciones (…)
Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

[61] Véase el considerando 51 de la Resolución N.° 065-2026-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2026.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

87. Cabe precisar que Pesquera Centinela reconoce a través de su recurso de apelación que incumplió con presentar la documentación en el plazo establecido el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS, pues tanto la DAMRS 2022 como el MMRSP correspondiente al segundo trimestre de 2022 fueron presentados extemporáneamente. En ese sentido, lo alegado por Pesquera Centinela carece de sustento.

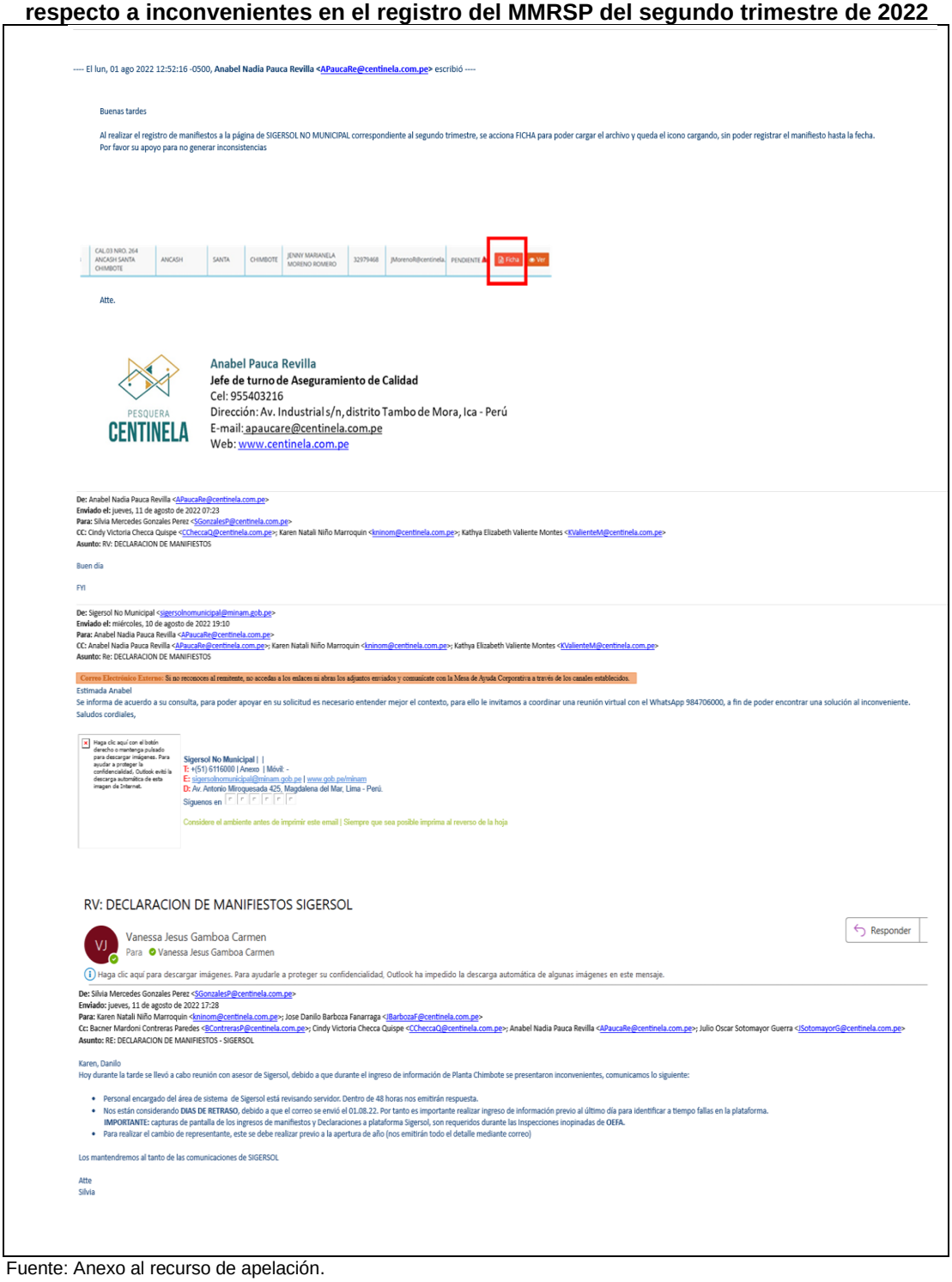
88. Ahora bien, en relación con las medidas de capacitación alegadas por Pesquera Centinela, corresponde precisar que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al recurso de apelación, no se advierte que dichas acciones estén orientadas específicamente al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de la DAMRS o de los MMRSP a través de la plataforma SIGERSOL. Por el contrario, las capacitaciones se encuentran referidas principalmente a la presentación de reportes de monitoreo ambiental mediante la Plataforma IMA; y tales medidas no desvirtúan ni guardan relación directa con las conductas infractoras materia de análisis, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

89. Asimismo, respecto a imposibilidad del reporte del MMRSP, se precisa que las comunicaciones sostenidas con los encargados de la plataforma SIGERSOL datan del 1 de agosto de 2022, es decir, con fecha posterior al vencimiento del plazo para la presentación del MMRSP correspondientes al segundo trimestre de 2022 (21 de julio de 2022). En efecto, de la revisión del correo remitido por un representante de Pesquera Centinela al SIGERSOL, se advierte que el administrado comunicó dificultades para registrar el manifiesto y cargar la información correspondiente en la plataforma. No obstante, la respuesta emitida por el SIGERSOL el 10 de agosto de 2022 únicamente propuso una reunión virtual para comprender mejor el contexto del inconveniente reportado.

90. Por lo que, **de los actuados del expediente no se advierte documentación que acredite que la autoridad competente haya confirmado la existencia de una falla técnica atribuible a la plataforma que hubiese imposibilitado objetivamente el cumplimiento oportuno de la obligación**. En consecuencia, las referidas comunicaciones no resultan suficientes para desvirtuar la presentación extemporánea de los MMRSP materia de imputación, conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 15: Comunicaciones sostenidas entre Centinela y la plataforma SIGERSOL respecto a inconvenientes en el registro del MMRSP del segundo trimestre de 2022



---- El lun, 01 ago 2022 12:52:16 -0500, **Anabel Nadia Pauca Revilla** <APaucaRe@centinela.com.pe> escribió ----

Buenas tardes

Al realizar el registro de manifiestos a la página de SIGERSOL NO MUNICIPAL correspondiente al segundo trimestre, se acciona FICHA para poder cargar el archivo y queda el icono cargando, sin poder registrar el manifiesto hasta la fecha.
Por favor su apoyo para no generar inconsistencias

CAL.03 NRO. 264 ANCASH SANTA CHIMBOTE	ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	JENNY MARIANELA MORENO ROMERO	32979468	JMorenoR@centinela.	PENDIENTE	Ficha Ver

Atte.

Anabel Pauca Revilla
Jefe de turno de Aseguramiento de Calidad
Cel: 955403216
Dirección: Av. Industrial s/n, distrito Tambo de Mora, Ica - Perú
E-mail: apaucare@centinela.com.pe
Web: www.centinela.com.pe

PESQUERA CENTINELA

De: Anabel Nadia Pauca Revilla <APaucaRe@centinela.com.pe>
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2022 07:23
Para: Silvia Mercedes Gonzales Perez <SGonzalesP@centinela.com.pe>
CC: Cindy Victoria Checca Quispe <CCheccaQ@centinela.com.pe>; Karen Natali Niño Marroquin <kninom@centinela.com.pe>; Kathya Elizabeth Valiente Montes <KValienteM@centinela.com.pe>
Asunto: RV: DECLARACION DE MANIFIESTOS

Buen dia

FYI

De: Sigersol No Municipal <sigersolnomunicipal@minam.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 19:10
Para: Anabel Nadia Pauca Revilla <APaucaRe@centinela.com.pe>
CC: Anabel Nadia Pauca Revilla <APaucaRe@centinela.com.pe>; Karen Natali Niño Marroquin <kninom@centinela.com.pe>; Kathya Elizabeth Valiente Montes <KValienteM@centinela.com.pe>
Asunto: Re: DECLARACION DE MANIFIESTOS

Correo Electrónico Externo: Si no reconoces al remitente, no accedas a los enlaces ni abras los adjuntos enviados y comunícate con la Mesa de Ayuda Corporativa a través de los canales establecidos.

Estimada Anabel
Se informa de acuerdo a su consulta, para poder apoyar en su solicitud es necesario entender mejor el contexto, para ello le invitamos a coordinar una reunión virtual con el WhatsApp 984706000, a fin de poder encontrar una solución al inconveniente.
Saludos cordiales,

Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado para descargar imágenes. Para ayudar a proteger la confidencialidad, Outlook evitó la descarga automática de esta imagen de Internet.

Sigersol No Municipal | |
T: +(51) 6116000 | Anexo | Móvil: -
E: sigersolnomunicipal@minam.gob.pe | www.gob.pe/minam
D: Av. Antonio Miroquesada 425, Magdalena del Mar, Lima - Perú.
Síguenos en

Considere el ambiente antes de imprimir este email | Siempre que sea posible imprima al reverso de la hoja

RV: DECLARACION DE MANIFIESTOS SIGERSOL

Responder

VJ Vanessa Jesus Gamboa Carmen
Para Vanessa Jesus Gamboa Carmen

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

De: Silvia Mercedes Gonzales Perez <SGonzalesP@centinela.com.pe>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 17:28
Para: Karen Natali Niño Marroquin <kninom@centinela.com.pe>; Jose Danilo Barboza Fanarraga <JBarbozaF@centinela.com.pe>
Cc: Bacner Mardoni Contreras Paredes <BContrerasP@centinela.com.pe>; Cindy Victoria Checca Quispe <CCheccaQ@centinela.com.pe>; Anabel Nadia Pauca Revilla <APaucaRe@centinela.com.pe>; Julio Oscar Sotomayor Guerra <JSotomayorG@centinela.com.pe>
Asunto: RE: DECLARACION DE MANIFIESTOS - SIGERSOL

Karen, Danilo
Hoy durante la tarde se llevó a cabo reunión con asesor de Sigersol, debido a que durante el ingreso de información de Planta Chimbote se presentaron inconvenientes, comunicamos lo siguiente:

- Personal encargado del área de sistema de Sigersol está revisando servidor. Dentro de 48 horas nos emitirán respuesta.
- Nos están considerando **DIAS DE RETRASO**, debido a que el correo se envió el 01.08.22. Por tanto es importante realizar ingreso de información previo al último día para identificar a tiempo fallas en la plataforma.
  IMPORTANTE: capturas de pantalla de los ingresos de manifiestos y Declaraciones a plataforma Sigersol, son requeridos durante las Inspecciones inopinadas de **OEFA.**
- Para realizar el cambio de representante, este se debe realizar previo a la apertura de año (nos emitirán todo el detalle mediante correo)

Los mantendremos al tanto de las comunicaciones de SIGERSOL

Atte
Silvia

Fuente: Anexo al recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

91. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad de Centinela por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV.5. Sobre la aplicación de la responsabilidad subjetiva

92. Finalmente, Pesquera Centinela también invoca principios vinculados al debido procedimiento y culpabilidad, sosteniendo que no existiría una conducta dolosa o lesiva que justifique la imposición de sanción, dado que los monitoreos sí fueron realizados y posteriormente remitidos al OEFA.

Análisis del TFA

93. Al respecto, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 230 del TUO de la LPAG[62], constituye uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

94. Asimismo, de acuerdo al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[63], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[64].

95. Ahora bien, de acuerdo al Principio de Culpabilidad recogido en el artículo 230 del TUO de la LPAG la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa

---

62 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

63 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

64 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

objetiva. En ese marco, el artículo 18[65] de la Ley del SINEFA, establece el régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental al disponer que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

96. La existencia de un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental conlleva que, si bien la autoridad administrativa a fin de atribuir la responsabilidad por la comisión de una infracción debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad, no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta[66].

97. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes de responsabilidad administrativa "corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo *(…)*"[67].

98. Sobre el particular, se debe resaltar que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá[68], sería

---

65 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

66 Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

> "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P. 150-151)

67 GALLARDO CASTILLO, María Jesús, "Los principios de la potestad sancionadora", 1era Edición, Iustel, Madrid, 2008. P.196

68 En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit P.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa,* pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.

99. En virtud de lo expuesto, en el presente caso no corresponde el análisis de la responsabilidad subjetiva en el presente caso; razón por la cual, no se aprecia vulneración alguna a los principios de legalidad ni debido procedimiento.

100. Finalmente, si bien el administrado señala no encontrarse de acuerdo con la sanción económica impuesta por la DFAI, no ha formulado alegatos específicos que cuestionen los fundamentos empleados para el cálculo de las multas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13. En consecuencia, al no advertirse vicio de nulidad alguno respecto de su determinación, corresponde confirmar dichas sanciones, sin perjuicio de la nulidad declarada respecto de las conductas infractoras Nros. 10 y 11.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N.° 020-2019-OEFA/CD[69], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N.° 00347-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución y la sanción total impuesta ascendente a 7,468 (siete con 468/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa**.**

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Subdirectoral N.° 00481-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de diciembre de 2025, de la Resolución Directoral N° 00347-2026-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2026, en el extremo que se imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada con una multa ascendente a 1,586 (uno con 586/1000) Unidades Impositivas

Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

[69] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.

TERCERO. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Centinela Sociedad Anónima Cerrada y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 09:19:28

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/10/2026 19:21:40

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 11:06:20

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:40:29

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.° 1	5,504 UIT	Confirmar	5,504 UIT	00011352612
N.° 2	0,172 UIT	Confirmar	0,172 UIT	00011362612
N.° 3	0,174 UIT	Confirmar	0,174 UIT	00011372612
N.° 4	0,171 UIT	Confirmar	0,171 UIT	00011382612
N.° 5	0,174 UIT	Confirmar	0,174 UIT	00011392612
N.° 6	0,173 UIT	Confirmar	0,173 UIT	00011402612
N.° 7	0,172 UIT	Confirmar	0,172 UIT	00011412612
N.° 8	0,176 UIT	Confirmar	0,176 UIT	00011422612
N.° 9	0,176 UIT	Confirmar	0,176 UIT	00011432612
N.° 10	0,716 UIT	Nulidad	-	00011442612
N.° 11	0,870 UIT	Nulidad	-	00011452612
N.° 12	0,292 UIT	Confirmar	0,292 UIT	00011462612
N.° 13	0,284 UIT	Confirmar	0,284 UIT	00011472612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260200111**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01772768"

01772768

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***